

Expediente Núm. 188/2008  
Dictamen Núm. 374/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de septiembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos por su hija durante el desarrollo de una actividad extraescolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 11 de enero de 2008, los interesados presentan, en una oficina de Correos de Avilés, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su hija, el día 18 de enero de 2007, cuando participaba en las actividades de la Semana Blanca de esquí, en el Principado de Andorra, organizadas por el instituto de educación secundaria del que es alumna.

Exponen en su escrito que durante la visita al “Palacio de Hielo” la menor “sufrió una caída”, por lo que fue trasladada a una clínica, certificando el doctor que la atendió que la “alumna presenta una rotura coronaria en 2/3 del diente 11, asomándole un nervio dental, por lo que vino obligado a practicar endodoncia y encolamiento del fragmento roto”. Continúan refiriendo que al día siguiente hubo de ser asistida en un hospital por mostrar “malestar general, diaforesis y vómitos”, y en un centro médico por “visión borrosa y náuseas”. Señalan que en “ningún momento” los profesores les notificaron o avisaron del accidente sufrido por su hija y que a su regreso tuvo que acudir al Servicio de Urgencias del Hospital .....

Alegan la existencia de daños físicos, consistentes en implantes dentales, perjuicio estético, sensibilidad en la zona y posibles dolencias en los dientes colindantes y en encías. Valoran los perjuicios ocasionados en diez mil euros (10.000 €).

Junto con la solicitud aportan copia de los siguientes documentos: a) Información sobre el viaje a la nieve, enviada a los padres desde el Departamento de Educación Física del centro escolar. b) Justificantes de los abonos efectuados por la alumna a favor del Instituto, en concepto de viaje a la nieve. c) Informes de distintos centros médicos y hospitalarios que atendieron a la menor. c) Informe de una clínica dental, de fecha 16 de febrero de 2007, en el que consta que la paciente precisará “reconstrucción con prótesis del diente 11 (...). Revisiones del diente 21, pues secundariamente a un traumatismo se puede producir necrosis pulpar./ Si esto ocurriera en el diente 21, además, precisaría endodoncia”. d) Factura de la clínica dental, de fecha 28 de junio de 2007, por importe de seis euros (6 €). e) Resumen de coberturas y límites máximos de indemnización de la póliza de seguro de esquí suscrita por el instituto.

**2.** Durante la instrucción, se ha incorporado al expediente el que documenta el procedimiento tramitado con anterioridad a la presentación de la reclamación,

interesado por el parte de accidente escolar, de fecha 26 de enero de 2007, y un anexo de igual fecha.

**3.** Mediante escrito notificado a los reclamantes el día 30 de enero de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia les comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el mencionado Servicio y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará.

**4.** Con fecha 8 de febrero de 2008, los reclamantes presentan en la oficina de Correos de Avilés un escrito con el fin de dar una nueva redacción a un párrafo concreto de su reclamación inicial. Refieren que al decir “en ningún momento los profesores notificaron o avisaron a los padres de la alumna del accidente”, querían subrayar “que no avisan a los padres en el momento de la caída, que optan libremente, y con lógica, por llevarla al dentista, pero que tampoco notifican a los padres ni les avisan sobre las posibles opciones a realizar para la reparación de la pieza, y finalmente tampoco, una vez que salen de la clínica dental avisan a los padres. Que es cuando el padre de la menor llama en el horario habitual a su hija, cuando se entera de lo sucedido”.

**5.** El día 15 de febrero de 2008, el Director del centro remite al Servicio instructor un informe, realizado el día 11 de enero de 2008, por los profesores acompañantes del grupo de alumnos que participaron en la Semana Blanca. En él se hace una minuciosa descripción del programa de viaje, del accidente y de las actuaciones inmediatamente posteriores al mismo. Señalan que la visita al Palacio de Hielo, en Canillo, no era una actividad obligatoria, que “la alumna (...), hacia las 18:00 horas aprox., sufrió una caída frontal totalmente fortuita, en la que no intervino ninguna otra persona (no fue arrollada, ni empujada por nadie). Se cayó hacia delante, golpeándose la cabeza contra el hielo y rompiendo un diente. El estado de la pista era bueno. Durante toda la actividad, además de los dos profesores acompañantes, estuvo presente el

personal propio de la instalación". Tras la caída, la alumna "fue desalojada de la pista de patinaje y trasladada en silla de ruedas hacia la sala de primeros auxilios, donde fue atendida por el personal del Palacio de Hielo. Mientras era atendida estuvo acompañada en todo momento por los dos profesores responsables (...), salvo escasos 5 minutos en los que uno de ellos (...) procedió (...) a la búsqueda del diente roto (...). A continuación efectuamos las llamadas oportunas (seguro .....) para su traslado a un centro hospitalario para proceder al examen y valoración del fuerte golpe sufrido en la cabeza (...). Nos facilitaron una pautas de observación hacia la alumna (...), entre las que se encontraba despertarla cada 3 horas durante la noche para cerciorarnos de que no existía sintomatología alguna (...). Nos indicaron que fuésemos a un dentista lo más rápido posible para la reconstrucción del diente (...), que al día siguiente, si se encontraba bien y con ganas, podría realizar su actividad normalmente (...). Hacia las 19:45 horas aproximadamente fue atendida por un dentista". Exponen que "fuimos al hotel y cenamos con todo el grupo"; que "durante la noche (...) se la despertó varias veces (...), siguiendo escrupulosamente las indicaciones médicas" y que "al día siguiente, viernes, al dirigirnos a la estación de esquí, hacia las 8:45 horas de la mañana, la alumna nos dice que se encuentra algo mareada y con visión borrosa. La llevamos (...) al centro médico de la estación" cuyo personal "decidió enviarla al Hospital General (...). Fue trasladada en ambulancia acompañada de una profesora (...). Los informes fueron positivos (...). Nos comunicaron también que no existía impedimento alguno para que la alumna viajase con sus compañeros en autobús hasta .....".

En cuanto a la comunicación con los padres, informan que acordaron con la alumna llamarlos "tranquilamente (...) inmediatamente después de la cena. No habían pasado ni 5 minutos desde nuestra llegada al hotel, cuando (la alumna) recibe una llamada de sus padres (...). Algún integrante de la excursión debió llamar a sus padres y comentar lo sucedido y, a su vez, éstos a los padres de (la alumna). Es por ello por lo que los padres se nos adelantaron en la llamada".

Finalizan indicando que “el accidente, totalmente fortuito, se produjo en presencia de dos profesores responsables del viaje (...). La alumna iba debidamente equipada, con casco”, algo que no es obligatorio, pero que exigieron. Desde que se produjo el accidente “siempre estuvo acompañada (...). En todo momento hubo comunicación con la familia y se les informó de las atenciones que estaba recibiendo, así como de su situación. (...) las decisiones tomadas fueron (...) atenderla y ponerla en manos de los profesionales médicos (...). El viaje a la nieve es una actividad voluntaria (...). La visita al Palacio de Hielo (...) es una actividad opcional (...). Los padres han sido informados en todo momento de las condiciones del viaje”, de las actividades obligatorias y opcionales y de “los riesgos que conlleva este tipo de actividades deportivas”.

**6.** Con fecha 18 de junio de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la reclamación, dado que “el percance se produjo cuando la alumna sufrió un traspie cuando patinaba sobre hielo, actividad opcional, que al igual que el esquí, conlleva riesgos de esta índole durante su realización, conocidos por la alumna y sus propios padres al autorizar su participación. Por la forma y las circunstancias como se produjo se trata de un hecho repentino e imprevisible que resulta imposible de evitar (...), debiendo imputarse el daño al infortunio y mera fatalidad”. Añade que, “la actuación de los profesores fue la adecuada y razonable (...), ocupándose de la menor y trasladándola inmediatamente a un centro hospitalario”. Por último, señala que no estima procedente la apertura de periodo probatorio.

**7.** Mediante oficio notificado a los interesados el día 24 de junio de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia les comunica la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de 10 días hábiles, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**8.** El día 7 de julio de 2008, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que los reclamantes alegan que no son hechos discutibles “la caída (...), la presencia de los profesores en el momento del accidente (...), la actuación correcta de los profesores” ni “las lesiones que sufrió la menor”, que necesitará “una reconstrucción protésica estética”. Reiteran que “tienen conocimiento del incidente por la propia alumna” y que del “accidente y de las lesiones (...) se deriva responsabilidad del centro escolar”, sin que pueda considerarse “el supuesto acaecido como fortuito e imprevisible (...), habida cuenta (de) que en el propio informe del que se nos da traslado ya se indica que (el) patinaje sobre hielo (...) comporta un riesgo” y que amparar “los posibles accidentes en los que pudieran verse implicados los alumnos” es la razón por la que el centro concierta un seguro.

**9.** Con fecha 15 de julio de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe de la Correduría de seguros que detalla, nominal e individualmente, los trámites y los reembolsos efectuados en relación con el accidente sufrido por la menor, que ascienden a un total de quinientos cuarenta y siete euros con diecisiete céntimos (547,17 €), destinados a cubrir los gastos generados por las asistencias médicas y hospitalarias, la ambulancia y la farmacia.

**10.** Evacuado un nuevo trámite de audiencia y solicitada la acreditación de la relación de parentesco mediante oficios notificados a los interesados el día 24 de julio de 2008, la madre de la perjudicada presenta, con fecha 12 de agosto de 2008, fotocopia compulsada del Libro de Familia.

**11.** Con fecha 19 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños alegados.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de septiembre de 2008, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** En atención al artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, están legitimados para actuar en su representación los reclamantes, padres de la menor, a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de enero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 de enero de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Los reclamantes interesan una indemnización por las lesiones sufridas por su hija tras una caída mientras patinaba en el Palacio de Hielo de Andorra, cuando participaba en unas actividades organizadas por el instituto de educación secundaria del que es alumna.

Consta en el expediente la realidad de la caída y que, tras la misma, se apreció en la menor la rotura de un diente que necesitará reconstrucción protésica estética.

Ahora bien, el hecho de que se produzca un daño en el ámbito del servicio público educativo no determina sin más la existencia de responsabilidad de la Administración, como parecen sostener los reclamantes -que no precisan el título de imputación de la responsabilidad que pretenden-, pues ha de probarse que tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público.

La Administración educativa tiene un deber genérico de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica, incluida la calificada de extraescolar, como hemos razonado en nuestro Dictamen Núm. 4/2005, de 22 de diciembre. Pero este deber no puede interpretarse en términos tan absolutos que conviertan al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede durante dicha actividad.

En este caso, del relato mismo del suceso -ofrecido por los profesores en su informe- se desprende su total desconexión causal con el servicio público. La caída se originó cuando la perjudicada se deslizaba o resbalaba con patines sobre el hielo, sin ser arrollada ni empujada por nadie, percance que constituye, sin duda alguna, uno de los riesgos inherentes al patinaje. Además, de dicho informe se infiere que durante la realización de la actividad en la que se produjo el accidente los alumnos estaban acompañados de dos profesores del centro, que supervisaron el estado de la pista y les exigieron el uso de casco

-algo que no era obligatorio-, y que, tras la caída, efectuaron las gestiones necesarias para que la alumna recibiera la asistencia sanitaria que requería su estado, acompañándola en todo momento. Circunstancias que los progenitores de la perjudicada reconocen, calificando de correcta la actuación seguida por aquéllos.

El único reproche que los padres formulan es el retraso en la comunicación del accidente; hecho que, aunque fuera cierto, no tuvo ninguna incidencia en la producción del daño por el que se reclama, ni contribuyó a su agravamiento. Al respecto, los profesores informan de la concatenación de circunstancias por las que los padres pudieron tener conocimiento del suceso antes de que les fuera notificado por ellos, lo que, en suma, vino determinado por la decisión de dedicar atención y cuidado, en primer lugar, a la lesionada, sin que ello resulte censurable en modo alguno.

Por último, debemos recordar que la visita al Palacio de Hielo de Andorra era opcional, y que el patinaje constituía una actividad voluntaria, por lo que, dadas estas circunstancias, los perjuicios derivados de la actualización de los riesgos inherentes a la práctica de este deporte, ya se ejecute en solitario, en familia o en el marco de una actividad extraescolar a la que acude un menor autorizado por sus padres, debe soportarlos quien infortunadamente los padezca, y no la Administración, que ni creó la situación de riesgo ni podía evitar los efectos de su eventual materialización.

En definitiva, el accidente por el que se reclama debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida diaria, por lo que no cabe poner a cargo de la Administración pública sus consecuencias por la vía de calificarlas automáticamente de lesiones, es decir, de daños antijurídicos que no tenga el particular el deber de soportar. Por ello, no es posible apreciar la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público educativo; requisito éste que resulta necesario para declarar la responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.